

Antecedentes.: 1) Su carta de fecha 05 de octubre de 2022, referida a emitir un pronunciamiento interpretativo sobre consultas relativas al sentido y alcance del Capítulo 12-16 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos.
2) Su carta de fecha 16 de marzo de 2023.

Materia.: Responde solicitud.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General
BANCO INTERNACIONAL

Se han recibido sus presentaciones del Antecedente, la segunda que reitera la primera sin aportar nuevos antecedentes, por medio de las cuales solicita, en primer lugar, "[...] pueda resolver algunas consultas relativas al sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el Capítulo 12-16 de la Recopilación Actualizada de Normas ("RAN"), que han surgido con motivo de la aplicación práctica de los preceptos contenidos en dicha normativa". En segundo lugar, requiere aclarar "[...] algunas dudas y consultas, que formulamos en documento anexo a la presente carta, que dicen relación con los siguientes aspectos y/o materias -allí señalados-, relacionados con el documento de "Preguntas Frecuentes" publicado por la CMF, relacionado con el Capítulo 12-16 de la RAN". Al respecto, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1. En relación a su primera consulta, expuesta en el punto /SEIS/ de su carta del Antecedente N°1, concerniente a: "*darnos su interpretación formal de los preceptos citados en relación a /i/ si se estima que una empresa puede tener más de un controlador y /ii/ en caso afirmativo, aclare si esto opera por excepción, sólo para el caso que exista un acuerdo de actuación conjunta (que conste en un contrato o convenio), según lo dispone la Ley 18.045, o bien, que se extiende a otros supuestos, en cuyo caso agradeceremos nos pueda informar cuales son los supuestos o criterios objetivos que se deben considerar*".

Respuesta: En primer término, resulta necesario prevenir que en virtud del principio de legalidad, la facultad contenida en el N°1 del artículo 5 del D.L. N°3538 relativa a "[...] interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, [...]", debe entenderse necesariamente circunscrita a aplicarse respecto de aquel conjunto de normas que se encuentran dentro de su ámbito de competencia fijado por las leyes. En seguida, podemos indicar que el propósito del Capítulo 12-16 de la Recopilación Actualizada de Normas

de Bancos, sobre Límite de Créditos Otorgados a Grupos Empresariales (en adelante, la "Norma"), es dar cumplimiento al límite fijado en el inciso séptimo del N°1 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, describiendo los créditos y personas que quedan comprendidas dentro del referido límite y la forma en que debe ser medido. Para dichos efectos, en relación a la definición de "grupo empresarial" la Norma establece que deberá efectuarla cada banco atendiendo a los criterios estipulados en el artículo 96 y siguientes del Título XV de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores (en adelante, "LMV").

Luego, con objeto de determinar si una sociedad puede tener más de un controlador, habrá que observar la definición que de dicho término hace el artículo 97 de la LMV, el que contempla el ejercicio del control de manera directa, o, indirecta a través de otras personas naturales o jurídicas, previendo así en esta segunda hipótesis una aparente multiplicidad de controladores.

Sin embargo, el artículo citado dispone que el controlador será quien participa en la propiedad y tiene poder para realizar alguna de las actuaciones allí previstas. En definitiva, es posible señalar que en quien resida la facultad de ejercer las actuaciones que la disposición en análisis contempla, será quien detente la calidad de controlador.

2. En relación a las consultas contenidas en documento anexo a la carta del Antecedente N°1 (documento en archivo PowerPoint denominado "*Consultas y aclaraciones a la forma de conformar grupos empresariales, según lo definido en el Título XV de la Ley 18.045 del Mercado de Valores, el Capítulo 12 16 de la RAN y lo señalado en el documento Preguntas Frecuentes. BANCO INTERNACIONAL. Octubre 2022*" (en adelante, la "Presentación")), se responden a continuación:

2.1. Consignada en su carta como "*Pregunta 5: Créditos interbancarios (páginas 3 y 4)*" y que puede sintetizarse de la siguiente manera "[...] *se infiere que, por ejemplo, en el Grupo Consorcio, no debiera figurar Banco Consorcio y tampoco Consorcio Corredores de Bolsa y Consorcio Corredores de Seguros, al ser filiales del Banco (99,99%), pasando estas 3 empresas a conformar un grupo aparte, llamado, por ejemplo, Banco Consorcio. **Consulta BI:** Favor confirmar lo señalado*".

Respuesta: No es correcto lo indicado en el enunciado de la consulta. En efecto, de acuerdo a diagrama denominado "*Estructura de la propiedad*" que se acompaña, Banco Consorcio y sus filiales (en este caso, Consorcio Corredores de Bolsa S.A. y Consorcio Corredores de Seguros Ltda.) forman parte del grupo empresarial cuyo controlador común es la sociedad Consorcio Financiero S.A., en virtud de lo dispuesto en la letra b) del inciso segundo del artículo 96 de la LMV.

2.2. Respecto de la segunda parte de la consulta anterior, "[d]e esta forma tendríamos el Grupo Consorcio y el Grupo Banco Consorcio y para cada uno aplica, de forma independiente, el límite del 30% del Patrimonio Efectivo del Banco **Consulta BI:** Favor confirmar lo señalado".

Respuesta: De conformidad con la respuesta dada a la consulta inmediatamente anterior, no es correcto lo señalado en el enunciado de la segunda parte de la consulta.

2.3. Referida en su carta como "*Pregunta 6: Fondos Mutuos y Fondos de Inversión (página 5 y 6)*", relativa a "[...] *se infiere que, si el Banco llegase a otorgar créditos a cualquiera de los fondos mutuos detallados en la página de la CMF (a modo de ejemplo), dichas colocaciones no imputan a ningún Grupo Empresarial. **Consulta BI:** Favor confirmar lo señalado*".

Respuesta: De conformidad a la "Respuesta CMF" citada en la explicación previa a esta consulta, es correcto lo señalado en el enunciado de esta consulta. No obstante, la institución por Ud. representada debe tener presente, por un lado, que esta respuesta no tiene alcance respecto a la sociedad administradora correspondiente y, por otro lado, debe considerar lo contemplado en el Capítulo 12-4 de la RAN *Límites de créditos otorgados a personas relacionadas artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos*, en especial lo señalado en el literal k) del numeral 1.3, *Presunciones de relación*, del título I de dicho Capítulo.

2.4. Respecto de la segunda parte de esta consulta "[s]i los créditos son otorgados al administrador de dichos Fondos Mutuos, entonces ¿esas colocaciones pasan a imputar al Grupo Empresarial al cual pertenezca el Administrador?. **Consulta BI:** Favor confirmar lo señalado".

Respuesta: En atención a que las sociedades administradoras son entidades separadas de los fondos que administran, es correcto lo indicado en el enunciado de esta consulta.

2.5. Señalada en su carta como "*Pregunta 9: Fondos de Pensiones (página 7)*", y formulada en documento anexo como "**Consulta BI:** Favor informar si por Fondo de Pensión se deben considerar los Fondos de Pensión en sí mismos (por ejemplo, Fondo A, Fondo B, etc) o se debe considerar a la Administradora de los Fondos de Pensión (las distintas AFP). Se consulta lo anterior, toda vez que quien puede tomar deuda es la AFP y no los Fondos que administra".

Respuesta: De conformidad a la pregunta formulada en el acápite de "Preguntas Frecuentes" en el contexto del proceso de consulta de la Norma; la "Respuesta CMF", ambas citadas en la explicación previa a esta consulta; de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley 3500 que Establece Nuevo Sistema de Pensiones; y, en consideración a que los fondos de pensión son patrimonios independientes y diversos del patrimonio de la Administradora, no resulta posible confundir los primeros con estas últimas.

2.6. Consulta consignada en su carta como "*Casuística controlador (página 8 y siguientes) para lo cual se presentan diversos ejemplos y casos*", correspondiente -en efecto- a una serie de situaciones teóricas sobre conformación de grupos empresariales respecto de las cuales se plantean hipótesis de interpretación y aplicación de la Norma, solicitando la conformidad y parecer de este Organismo con aquellas.

Sin perjuicio de haber dado respuesta en los puntos precedentes a consultas sobre interpretación jurídica y dudas derivadas del documento "Preguntas Frecuentes" del proceso de consulta de la Norma, dada la forma en que plantea aquellas expuestas en este apartado de la Presentación, descritas en el párrafo precedente, resulta forzoso advertir a Ud. que, en términos generales, este Servicio no efectúa interpretaciones en abstracto en base a supuestos ficticios. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando la materia involucra la interpretación de normas concernientes al control de límites y riesgo de crédito, que corresponde efectuar caso a caso.

En este sentido, de encontrarse la institución por Ud. representada con situaciones específicas que generen dudas al interior de esa organización respecto a cómo interpretar y aplicar la normativa en consulta, lo que procede es presentar a esta Comisión dichos casos, o bien, solicitar la modificación de los grupos empresariales informados, en ambas alternativas con los antecedentes de respaldo que resulten pertinentes, solicitudes que serán evaluadas, como hemos dicho previamente, caso a caso.

SGD 32204234 - 32301214 / WF 2068431 / DJS / DGSP

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero